

Recurso de reposición y en subsidio de apelación de Demanda Acumulada

Saira Suescun Mora <saira.suescun@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 15:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscar.wil@hotmail.com <oscar.wil@hotmail.com>; Saira Suescun Mora <saira.suescun@hotmail.com>

Octubre 22 de 2021.

Juzgado 01 civil circuito

De Villavicencio-Meta

ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado : 50001310300120140018800
Demandado : OSCAR WILFREDO RODRIGUEZ.
C.C. No. 17.341.579
Demandante : SAIRA SUESCUN MORA.
C.C. No. 1.053.812.057

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación de Demanda Acumulada

Saira M. Suescún Mora
Abogada

SEÑOR
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO NUMERO :5000 13 10 3001 2014 00188 00
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE : SAIRA MARCELA SUESCUN
DEMANDADO : OSCAR WILFREDO RODRIGUEZ

SAIRA MARCELA SUESCUN MORA, identificada con C.C. No. 1.053´812.057, con correo electrónico saira.suescun@hotmail.com, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 327.407 expedida por el C.S. de la J., persona mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Manizales, actuando en causa propia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que instauró **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto del 15 de octubre de 2021.

Fundamento los recursos ordinarios en los siguientes argumentos:

Para negar el mandamiento de pago en la demanda acumulada, el juzgado en la providencia aquí impugnada señaló:

*“no cumple con el presupuesto del artículo 463 del C.G.P. que dice: (aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado **y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate**)”*

De acuerdo con el auto impugnado, concomitantemente profirió otro auto que corrió traslado del avalúo del bien mueble cautelado, con lo cual podemos fácilmente concluir que la primera fecha para remate de bienes no se ha materializado ni se ha fijado en el proceso de la referencia, de manera que solamente se puede fijar la primera fecha de remate una vez esté el avalúo debidamente aprobado en el proceso, de ahí que en firme el auto que apruebe el avalúo, le compete al Juzgado fijar la primera fecha de remate (art. 448 del C.G.P.).

El artículo 228 de la Constitución Nacional ordena que el operador judicial debe hacer prevalecer el derecho sustancial sobre cualquier otro incluso sobre el derecho procesal, la norma constitucional tiene su desarrollo en uno de los principios procesales contenido en el artículo 11 del C.G.P, el cual ordena que se interprete la norma procesal teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos, es decir, la forma procesal debe estar al servicio del derecho sustantivo, situación que con la providencia que aquí impugno, no se cumple.

Al respecto el artículo 11 del C.G.P. establece:

“Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

El juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**, de tal forma que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales** y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, si en el proceso no está el avalúo del bien cautelado en firme, entonces, **no hay lugar a fijar la primera fecha de remate de bienes**. No pasemos por alto que el operador judicial se debe abstener de exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias.

Si bien es cierto, en el proceso se fijó una fecha de remate, la incuria de las partes del proceso no permitieron que ese remate se materializara, ahora bien, el límite fijado por el artículo 463 C.G.P., en ciertos casos se convierte en una formalidad innecesaria, por ejemplo citemos algunas eventualidades: en el caso que se decreta una nulidad por indebida notificación o cualquier otra causal que invalide el procedimiento hasta antes de que esté en firme el auto que apruebe el avalúo del bien a rematar; en el caso que no se profiera la sentencia dentro de los términos del artículo 121 del C.G.P., y así en innumerables situaciones procesales.

De manera que, en el caso concreto tiene aplicación inmediata el principio general del derecho de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, según el cual las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del derecho material, eso sí, sin que le reste importancia a las normas procesales, es deber del juez impartir JUSTICIA, lo cual implica que debe aplicar las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable en beneficio del usuario o del ciudadano de a pie.

En atención al derecho sustancial que tengo como acreedora y con el propósito de evitar congestionar el aparato judicial, solicito que de conformidad con una interpretación sistemática de los principios constitucionales legales contenidos en las normas procesales, ruego a la administración de justicia se de curso a la demanda acumulada rogada en tiempo a su Despacho, en razón a que materialmente el avalúo no está en firme, y por ello podemos afirmar que no se

ha fijado la primera diligencia de remate (ver auto de la misma fecha, el cual está corriendo términos de traslado).

Finalmente cabe resaltar que el artículo 13 del C.G.P., establece que “*Las actuaciones serán públicas y permanentes y en ellas prevalecerá el derecho sustancial*”, en el caso que nos ocupa más allá de la *forma procesal* que dicta como límite para acumular demandas el auto que fija *la primera fecha para remate*, se debe hacer una integración del litigio, respetando los principios generales del derecho y los principios constitucionales que exigen que se debe respetar el derecho sustancial sobre cualquier otro, en tanto, ese tipo de circunstancia es el que entraña una verdadera JUSTICIA para el ciudadano que se ve agraviado en sus derechos sustanciales o derechos patrimoniales. Notará su señoría que estoy persiguiendo el mismo bien mueble de propiedad del demandado, porque al parecer se está auto-embargando para zafarse de la obligación millonaria que tiene conmigo.

PETICIÓN

Sírvase señor Juez revocar en todas sus partes, el auto del 15 de octubre de 2021 y en su lugar, librar mandamiento de pago en la demanda acumulada.

Con todo respeto,

Saira Suescun Mora.

SAIRA MARCELA SUESCUN MORA

C.C. No. 1.053'812.057

T.P. No. 327.407 expedida por el C.S. de la J.

